

ANEXO #5. RELATORÍA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS ¹

Intervinientes ²	Puntos desarrollados ³	Preguntas Respuestas
<p>C.P.C. Víctor Eduardo Alducín Flores Integrante del Movimiento Nacional de la Esperanza, quien es quejoso antes la CDHEC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exceso de facultades del Poder Ejecutivo del Estado. • Restringe garantías y vulnera el artículo II de la Constitución General. • Cuestiona la capacitación de las autoridades para realizar las detenciones. • Sanciones excesivas, sin sustento legal y poco claras. • Menciona como ejemplo el caso de una detención en Gómez Palacio, Durango que representa riesgo. 	<p>Presidente de la CDHEC:</p> <p>1. ¿En su experiencia y en las actividades que usted realiza ha encontrado algún tipo de manifestación que violente los derechos humanos en el Estado de Coahuila?</p> <p>Representantes del Poder Ejecutivo: Sin preguntas. Añaden el comentario sobre las capacitaciones en materia de derechos humanos para agentes que se encuentren en los filtros sanitarios.</p> <p>Representantes de la FGEC: Sin preguntas</p>
<p>Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia. Profesor de la Facultad de Derecho e Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión de garantías y derechos del artículo 29 de la Constitución General, Federal, no es aplicable. • Consejo de Seguridad Nacional del artículo 73º fracción XVI de la Constitución General. • Facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado devienen del artículo 73º fracción XVI de la Constitución General, Federal, en relación con artículo 134 de la Ley GS, Ley 	<p>Presidente de la CDHDC:</p> <p>1. ¿El decreto no contiene fundamentación y motivación de los artículos referidos?</p> <p>2. En relación con el artículo 10 del decreto, ¿se viola el principio de legalidad?</p> <p>Representantes del Poder Ejecutivo: Sin preguntas. Refieren el hecho de que el arresto, no se considera para el</p> <p>Respuesta 1: Se trata de dos vías distintas y no se ha recurrido a la suspensión de derechos y garantías. Si embargo, el decreto limita la circulación y fija sanciones.</p> <p>Respuesta 2: No hay vulneración del principio de legalidad, por</p>

¹ Elaboración por Andrea Paola Gutiérrez Espinoza, Secretaria de la ponencia del magistrado instructor.

² Previamente cada uno de los intervinientes se identificaron con sus datos generales, lo cual consta en la audiencia en video.

³ El desarrollo de cada uno de los puntos se encuentra disponible en red: [<https://bit.ly/2zeHWNX>].

	<p>Orgánica APECZ, Ley ES y el artículo 22, párrafo 4 de la Convención ADH.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sanciones previstas en la Ley. • No se trata de un decreto arbitrario y es constitucional. • Sin embargo, tiene deficiencias como la falta de fundamentación basada en evidencia científica. 	<p>decreto, sino la amonestación y se cuenta con un registro de estas, para el caso de quien reincida.</p>	<p>que el decreto lo remite a la Ley ES y a la Ley Estatal de Protección Civil. Además, el decreto valora la aplicación de la sanción.</p>
<p>Lic. Genaro Andrés Manrique Giacomán. Coordinador de la Licenciatura en Derecho y del Programa de Derechos Humanos y Educación para la Paz de la Universidad Iberoamericana de Torreón.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a la seguridad jurídica al contravenir lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Local, el artículo 29 de la Constitución General, y el artículo 27 de la Convención ADH, ya que restringe derechos sin tener facultad. • Violación al libre tránsito de las personas. • Concurrencia de las facultades. • Carencia de fundamentación científica en el decreto. • Ambigüedad en el caso del “uso de la fuerza”. 	<p>Presidente de la CDHDC:</p> <p>1. ¿Cuál es su opinión del principio de subsidiaridad en relación con el decreto?</p>	<p>Respuesta 1: La idoneidad de las medidas debe basarse en la evidencia científica, se tiene que atender a otras medidas distintas a las coercitivas.</p>
<p>Dra. María del Pilar Hernández Martínez Investigadora C Titular C del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos no son absolutos y pueden restringirse. • Interdependencia de los derechos, se tutela el derecho a la salud y derecho a la vida. • Los poderes ejecutivos de los Estado deben tomar acciones para la protección inmediata, mitigación y control de la emergencia. • Acciones prontas y expeditas del Poder Ejecutivo. • Regla de concurrencia con respecto del artículo 73º de fracción XXI de la Constitución General, Federal. 	<p>Presidente de la CDHDC:</p> <p>1. ¿El estado de emergencia puede justificar la excepción a las reglas generales?</p> <p>2. ¿Cuáles serían los mínimos y máximos de las sanciones como multas ?</p>	<p>Respuesta 1: Son procesos diferenciados, unos involucran el rompimiento de la formula de distribución del poder, y la suspensión de los derechos, distinto de la situación en la que estamos.</p> <p>Respuesta 2: La SCJN ha establecido los mínimos y máximos en relación con las sanciones. En el decreto se observa</p>
		<p>Representantes de la FGEC: Sin preguntas</p>	
		<p>Representantes del Poder Ejecutivo: Sin preguntas.</p>	
		<p>Añaden el comentario:</p>	
		<p>La Consejería Jurídica coinciden con la postura del Dr. Jaime Cárdenas Gracia de que no es una facultad exclusiva del presidente. Se puede entender que se trata de una facultad concurrente.</p>	
		<p>Representantes de la FGEC: Sin preguntas</p>	
		<p>Representantes del Poder Ejecutivo: Sin preguntas.</p>	
		<p>Añaden el comentario:</p>	
		<p>Se trata de una obligación del Poder Ejecutivo del Estado para dictar medidas preventivas.</p>	
		<p>Representantes de la FGEC: Sin preguntas</p>	

- La protección de la salud pública como deber del ejecutivo del Estado, se encuentra en el artículo 84, fracción XII de la Constitución Local.
- Derechos relativos.

sanciones administrativas sin acudir al arresto. Se trata de situaciones de emergencia que protegen la salud y la vida de todos.

Lic. Juan Enrique Martínez Requenes.

Lic. En Derecho, Encargado del área de litigio estratégico del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios.

- La Postura del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, es que el decreto es violatorio de derechos humanos.
- El decreto permite el uso arbitrario de la fuerza a agentes del Estado.
- Discrecionalidad indebida.
- Se vulnera el principio de certeza al no saber que autoridad va a dictar las restricciones a la movilidad.
- Sanciones no delimitadas.
- Reglamentación de las infracciones.
- Falta de capacitación de las autoridades representa riesgo por arrestos indebidos.

Presidente de la CDHDC:

1. ¿Qué riesgos se pueden ver en las autoridades que están realizando actividades para las cuales no son competentes?

Representantes del Poder Ejecutivo:

2. ¿Ha notado un exceso de personal en los filtros?

Representantes de la FGEC:
Sin preguntas.

Respuesta 1:
Es uno de los principales problemas, que puede llevar al uso excesivo de la fuerza, que podría implicar una violación a derechos humanos, como un arresto indebido. Diferencia entre reten y filtro sanitario.

Respuesta 2:

No existe un exceso de personal, pero no es el personal adecuado. Debería ser personal sanitario.

Lic. Aarón Alejandro Miranda Colchado

Abogado litigante, Presidente del claustro de maestros en derecho en Torreón Coahuila

- El decreto no suspende garantías ni establece estado de emergencia.
- El decreto tiene la intención de proteger la salud de los ciudadanos.
- Deficiencias en la redacción de los artículos 8° y 10° del decreto por otorgar facultades a la secretaría de seguridad pública.
- Se recomienda cambiar la redacción del artículo 8° y 10° del decreto para evitar abusos.

Presidente de la CDHDC:

1. ¿Tiene una propuesta de los mínimos y los máximos que serían aceptables de acuerdo con el estado de emergencia y proporcionalidad de las medidas?

Representantes del Poder Ejecutivo:
No hay preguntas.

Representantes de la FGEC:
No hay preguntas.

Respuesta 1:
No tenemos una propuesta concreta de cuales son las medidas de sanción que deben aplicarse porque están en la ley. Se considera que la restricción del tránsito no debe depender de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lic. Ignacio Alfonso Salcido Dávila
Abogado litigante

- Es inconstitucional, sin embargo, las medidas son necesarias.
- Es facultad exclusiva de la federación por la competencia residual del artículo 124° de la Constitución General, Federal.
- Los Estados no pueden exceder de los lineamientos federales.
- Función social del Tribunal Superior de Justicia.
- Facultades concurrentes se resuelven a través de la Ley GS artículos 181 y 184.
- El artículo 63°, fracción XVI, base segunda de la Constitución General, Federal, establece que le corresponde a las autoridades federales emitir las medidas preventivas en casos de epidemias de carácter grave.

Mtro. Gerardo Mata Quintero
Coordinador del Centro de Estudios de Derechos Internacionales y profesor de la Facultad de Jurisprudencia.

- Obligación de la protección del derecho a la salud y el derecho a la vida.
- Análisis de las medidas del decreto
- Cumplir con el requisito de Legalidad, se exige que las medidas consten en ley.
- Se trata de un decreto de carácter administrativo que tiene por objeto asegurar la buena marcha de la administración pública local.
- En el artículo 3° del decreto restringe las causas por las que las personas se pueden mover.
- En el artículo 3° fracción V del decreto, no señala criterios objetivos y específicos de las “situaciones especiales justificadas”, por lo cual no hay certeza.

Presidente de la CDHDC:

1. ¿Qué recomienda con respecto de la acción de inconstitucional?

Representantes del Poder Ejecutivo:

No hay preguntas.
Se comenta que los decretos que han sido emitidos se coordinan con disposiciones del gobierno federal.

Representantes de la FGEC:

No hay preguntas.

Respuesta 1: En la acción de inconstitucional, en la base segunda se encuentran implícitos los argumentos que se ofrecen en esta opinión, pues se establece que el gobierno del Estado carece de facultades para emitir decretos de esta naturaleza. Se debe analizar el decreto a la luz del artículo 124° de la Constitución General, Federal. En la actual situación el gobierno del Estado ya no tiene facultades autónomas.

Presidente de la CDHDC:

1. ¿Cuál es su posición en relación con el artículo 10°, la ausencia de mínimos y máximos respecto de las multas?

Representantes del Poder Ejecutivo:

1. ¿Cuál sería la opinión que le amerita una persona que se encuentra de manera injustificada ante la situación actual?

Representantes de la FGEC:

No hay preguntas.

Respuesta 1:

No hay previsibilidad de cuales son las conductas que podrían llegar a estar justificadas y cuales no. Arbitrariedad de los agentes para aplicar sanciones.

Respuesta 2:

No se puede juzgar a las personas por que se desconoce la razón por la que esta en la calle. Desigualdad social.

- Violación al artículo 64 párrafo 2 de la Constitución Local, al ser necesario hacerse por ley la restricción de derechos.
- Las limitaciones a derechos deben constar en ley, en relación con el artículo 8 párrafo 1 de la Constitución Local, artículo 11º de la Constitución General, Federal, 22.3 y 22.4 de la Convención ADH, 12.3 del Pacto IDCP

Lic. Arturo Montalvo Aceves
Abogado litigante

- El decreto es legal porque los gobernadores tienen las facultades, aunque es genérico.
- Ejercicio democrático del Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila.
- Facultad de los presidentes municipales para crear comités en casos de emergencia.
- Sin embargo, hay omisiones en las “situaciones jurídicas especiales justificadas” y puede ser discrecional.
- Emisión de las disposiciones que regulen las nuevas realidades del futuro

Presidente de la CDHDC:

1. ¿Cuál es el antecedente en materia de reglamentos municipales?

Repuesta 1: Se precisará por vía electrónica

Representantes del Poder Ejecutivo:

No hay preguntas, pero se comenta sobre el proyecto la participación ciudadana en colaboración con la Academia Interamericana de Derechos Humanos

Representantes de la FGEC:

No hay preguntas

ALEGATOS DE LAS PARTES

Partes	Puntos desarrollados⁴
<p>Actora</p> <p>Dr. Hugo Morales Valdez <i>Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El decreto no cumple con las formalidades porque se debe considerar la participación del legislativo para dar cumplimiento del artículo del 68 de la Constitución Local. • Contenido del artículo 8 y 10 del decreto, por la ausencia de mínimos y máximos de las multas que genera falta de certeza. • Capacitación de los servidores que aplican las multas. • Sustento en la subsidiaridad para la creación de normas de sanción.
<p>Demandada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar las facultades concurrentes y la validez jurídica de la presente acción.

⁴ El desarrollo de cada uno de los puntos se encuentra disponible en la red: [<https://bit.ly/2zeHWNX>].

Lic. Carlos Alberto Estrada Flores *Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza*

Lic. José Guadalupe Pérez Torres
Apoderado Jurídico y Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Estado de Coahuila

- Finalidad del decreto, protección del derecho a la vida de los ciudadanos.
- Apertura al diálogo del Gobierno del Estado.